

**RESOLUCIÓN No. 08 DE 2017
(20 DICIEMBRE)**

**“POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS TEMPORALES DE
PREVENCIÓN PARA EL CONTROL Y AUTOCONTROL PARA GARANTIZAR LA
CALIDAD DEL CAFÉ PARA EXPORTACIÓN AL MERCADO DE JAPÓN”**

EL COMITÉ NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones, especialmente las conferidas por las Leyes 76 de 1931, 126 de 1931 y en especial la Ley 9a de 1991, así como los Decretos 1461 de 1932, 1173 de 1991 y

CONSIDERANDO:

1. Que el Café Colombiano, se ha caracterizado por su buena calidad y por lo tanto, su mantenimiento y preservación en el tiempo, lo convierten en un factor diferenciador y de alta competitividad frente a otros países productores de café, permitiendo la fidelidad de los mercados y de los clientes en el exterior.
2. Que el artículo 23 de la Ley 9a de 1991 otorgó al Comité Nacional de Cafeteros, la facultad de dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad del café de exportación. Esta función ha sido reglamentada en el artículo 4 del Decreto 1173 de 1991.
3. Que en la Cláusula Cuarta, literal a) del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, suscrito entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el 7 de julio de 2016, se otorga al Comité Nacional de Cafeteros la función de: *“a) Dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad del café de exportación y la información que se dé sobre dichas calidades, medidas que deberán ser observadas por la FEDERACION y por los exportadores privados.”*
4. Que la competencia para vigilar el cumplimiento de las medidas expedidas por el Comité Nacional de Cafeteros que garanticen la calidad del café, fue otorgada expresamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, tal y como consta en el Decreto 1461 de 1932 y en el artículo 23 de la Ley 9a de 1991.¹
5. Que con fundamento en las disposiciones citadas en los numerales anteriores el 11 de mayo de 2017 se expidió la Resolución N°03 de 2017 por medio de la cual se dictan medidas temporales de prevención para el control y autocontrol para garantizar la calidad del café para exportación al mercado de Japón.
6. Que en el artículo décimo primero de la Resolución 03 de mayo 11 de 2017, se dispuso que dicha resolución entraría a regir para los embarques que zarparan a partir del 15 de junio de 2017 y tendría una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entró a regir, es decir 15 de junio de 2017.
7. Que la temporalidad de las medidas adoptadas por el Gobierno Japonés sobre el Café Colombiano exportado a ese país, se sustentan en los hallazgos encontrados durante el proceso de control realizado a las importaciones de café colombiano, cuya aplicación en el tiempo estará sujeta a los parámetros y controles establecidos por dicho Gobierno.
8. Que teniendo en cuenta que la regla de monitoreo establece que Japón mantendrá el muestreo del 100% de las importaciones de café provenientes de Colombia por un

¹ Véase Artículo 23 de la Ley 9a de 1991: *“(…) La Federación vigilará el cumplimiento a estas medidas, y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros”*

periodo mínimo de 1 año y de 300 inspecciones, la Comisión de Comercialización recomendó en su sesión del 19 de diciembre al Comité Nacional prorrogar la medida hasta el 1 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el Comité Nacional de Cafeteros,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la vigencia de las medidas transitorias preventivas de control y autocontrol conducentes a garantizar la calidad del café de exportación al mercado japonés hasta el primero (1) de julio de 2018, las cuales deben ser ejecutadas por la Federación Nacional de Cafeteros (FNC) y por los exportadores privados, en los mismos términos y condiciones establecidos por la Resolución No. 03 del 11 de mayo de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas transitorias preventivas de control y autocontrol serán aplicadas en el proceso de exportación de café verde a Japón en almendra excelso y en los cafés de otras calidades como el denominado Producto de Colombia. En este sentido, la Federación Nacional de Cafeteros deberá vigilar que se cumplan estas medidas transitorias preventivas de control y autocontrol conducentes a garantizar la calidad del café de exportación al mercado japonés.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Antes de vencerse el término de vigencia, la Comisión de Comercialización² revisará la conveniencia de dar continuidad a las medidas adoptadas mediante la presente resolución, y de considerarlo necesario recomendará su prórroga al Comité Nacional de Cafeteros.

Aprobada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



GERMAN PARRA CORREA
Presidente Comité Nacional de Cafeteros



MARÍA APARICIO CAMMAERT
Secretaria General
Federación Nacional de Cafeteros

Revisó:

Nicolás Pérez Marulanda – Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros

Ligia Helena Borrero Restrepo – Directora Jurídica de la FNC

Mario Eduardo Vega Roa -Gerente Comercial (e) de la FNC

Fernando Arturo Osorio Rodríguez- Director de la Oficina de Calidades de Almacafé

Elaboró:

Lina María Tamayo Berrío – Abogada Senior II - Jurídica FNC

Esteban Ordoñez Simmonds – Director Logístico Comercial – Gerencia Comercial FNC

Rodrigo Alarcón Suarez -Coordinador Laboratorio de Calidades Oficina Central de - Almacafé



² Véase Cláusula Quinta Comisiones Asesoras, del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café de 2016.